

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-081/2022

ACTORA: CARLOTA TREJO ZUÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
NOMBRE DE DIOS DURANGO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

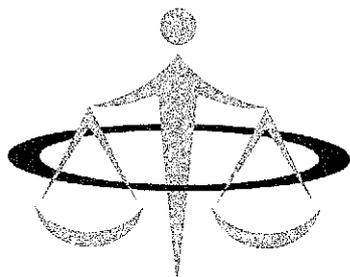
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: SANDRA SUHEIL
GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia por la que, se **revoca** el ajuste realizado a la lista de regidores del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, derivado de la aplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango.

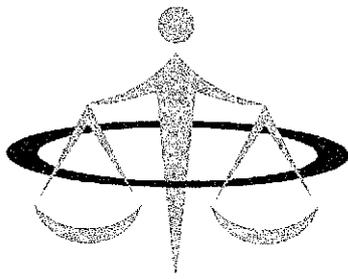
GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Coalición "Va por Durango"	Coalición parcial "Va por Durango", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal/ Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

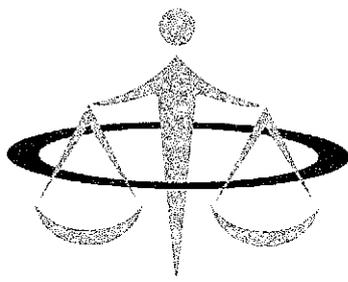
TEED-JDC-081/2022

Tribunal/ Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango
---------------------------------	--

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:
3. **I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
4. **II. Acuerdo IEPC/CG146/2021.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó los lineamientos del Instituto para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **III. Acuerdo IEPC/CG170/2021.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
6. **IV. Solicitud de registro de coalición.** Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós¹, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron su solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 - 2022.

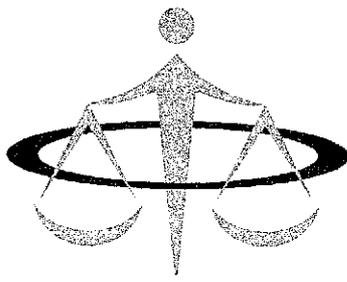
¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

7. **V. Aprobación del convenio de coalición.** Con fecha diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG04/2022, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano Superior de Dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 - 2022.
8. **VI. Solicitud de modificación de convenio.** Con fecha once de marzo, la coalición parcial "Va por Durango", presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, una solicitud de modificación al Convenio de Coalición primigenio, para la postulación de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 -2022.
9. **VII. Aprobación de la modificación al convenio de coalición.** El veintiuno de marzo, mediante el acuerdo IEPC/CG42/2022, el Consejo General, resolvió la solicitud de modificación al convenio de la coalición parcial "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el marco del proceso electoral local 2021 - 2022.
10. **VIII. Registro de candidaturas.** Con fecha cuatro de abril, el Consejo General mediante el acuerdo IEPC/CG51/2022, aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición parcial denominada "Va por Durango", en el marco del proceso electoral local 2021 - 2022.
11. **IX. Jornada electoral.** El día cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los treinta y nueve ayuntamientos y la gubernatura del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

12. **X. Cómputo municipal.** El ocho de junio, en sesión especial permanente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal y realizó la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.
13. **XI. Medio de impugnación.** El once de junio, Carlota Trejo Zúñiga, por su propio derecho, presentó juicio ciudadano en contra de la sesión especial de cómputo municipal celebrada en el Consejo Municipal, de la elección de Ayuntamiento del proceso electoral local 2021-2022, así como las asignación y entrega de las constancias de mayoría y validez de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y regidores electos en el Municipio de Nombre de Dios, celebrada con fecha ocho de junio.
14. **XII. Recepción y turno.** El quince de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, integrado con su respectivo informe circunstanciado, así como la documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
15. **XIII. Radicación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.
16. **XIV. Admisión y cierre.** En su oportunidad, se admitió el juicio de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

17. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios.
18. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se controvierte la Sesión Especial de Computo Municipal celebrada en el Consejo Municipal, de la elección de Ayuntamiento del proceso electoral local 2021-

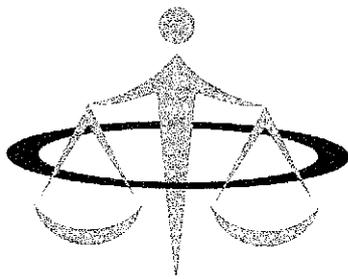


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

2022, así como la asignación y entrega de las constancias de mayoría y validez de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico y regidores electos en el Municipio de Nombre de Dios, celebrada con fecha ocho de junio, así como el acuerdo y el acta integra de la sesión.

19. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
20. De ahí, que lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, numeral 3, 11, 12 y 20, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.
21. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
22. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
23. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre de la actora y firma autógrafa; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

24. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que, el ocho de junio, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal, concluyendo en la misma fecha, por lo que su plazo comenzó a transcurrir al día siguiente, esto es, del nueve al doce de junio, por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación el once del mismo mes, debe de considerarse que fue presentado dentro de los cuatro días señalados en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, como a continuación se ilustra.

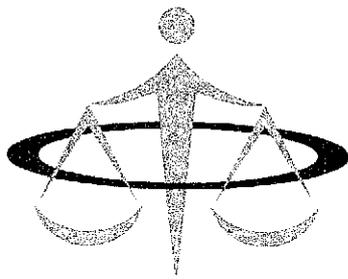
JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18

* Sesión especial

**inicio de plazo para impugnar

***Conclusión del plazo para impugnar y presentación de la demanda

25. De esta manera, se cumple, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, toda vez que guarda relación con el proceso electoral, de tal suerte que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas hábiles.

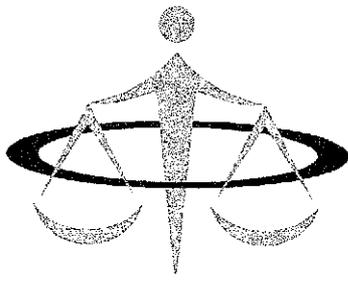


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

26. **Legitimación.** Este requisito se satisface, ya que, el juicio ciudadano fue promovido por una ciudadana por propio derecho, quien además era candidata por la coalición "Va por Durango"².
27. **Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que la actora era candidata a una regiduría del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, y aduce una violación a su derecho político electoral de ser votada.
28. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo ejercicio estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
29. **CUARTA. Pretensión, litis y síntesis de agravios.**
30. **I. Pretensión.** La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el ajuste de paridad aplicado en su perjuicio, así como que se revoque la constancia que se entregó a Juan Emilio López Reyes, como octavo regidor del Ayuntamiento de Nombre de Dios y sea otorgada a la actora.
31. **II. Litis.** Consiste en determinar si el ajuste de paridad, en la asignación de regidurías, realizado por el Consejo Municipal, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.
32. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la aplicación del ajuste de paridad contenido en los lineamientos, y aplicado por el Consejo Municipal, fue apegado a derecho.
33. En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acto impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

² Lo cual se advierte del acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal, la cual obra en copia certificada a foja 000056 del expediente en que se actúa. Documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; 17 numeral 2.



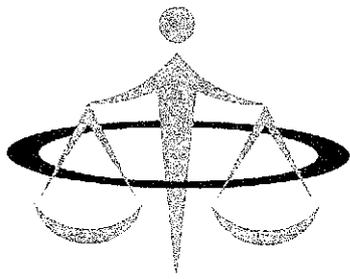
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

34. **III. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo³.
35. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir⁴.
36. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por la accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
37. **Precisión de la autoridad responsable.** Cabe señalar, que si bien la actora señala como autoridad responsable al Consejo Municipal y al Consejo Estatal Electoral del Instituto, lo cierto es que el acto impugnado deriva del Consejo Municipal.
38. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
39. En primer término, la actora reclama la inconstitucionalidad y declaración de inconstitucionalidad y la inaplicación de los lineamientos, para supuestamente garantizar la integración paritaria de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Durango ya que considera contrarían el espíritu de los numerales 1º, párrafo quinto, 4º y 39, 40 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>

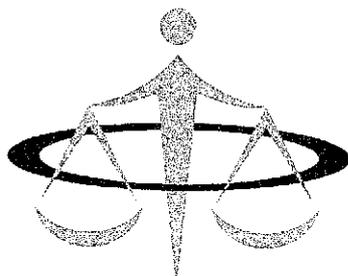


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

40. Considera que una simple normatividad, no puede estar por encima de las acciones afirmativas emitidas por la propia autoridad electoral, ni en contra de la normatividad establecida en la Ley de Instituciones, máxime que además esos mismos lineamientos controvierten la elección constitucional y la propia carta Magna.
41. Luego, solicita la inaplicación del artículo 6, arábigo 1, fracción IV, de los lineamientos, ya que considera que el primer acto de aplicación de dicho artículo, lo constituye el ajuste de asignación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Nombre de Dios, Durango, que desembocó en el impedimento a acceder al cargo de regidora.
42. Refiere, que el artículo cuya inaplicación se solicita, omitió contemplar el supuesto de que el número mayoritario en las regidurías fueran mujeres, esto ya que, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en un esquema de igualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que, considera que para lograr esta igualdad era necesario el establecimiento de mecanismos que la garantizaran sustancialmente, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.
43. Afirma, que las acciones a favor de las mujeres si bien representan un trato diferenciado, estas tienen por objeto que quienes integran un grupo específico insuficientemente representado, alcancen un nivel de participación más alto, a efecto de generar condiciones de igualdad que se

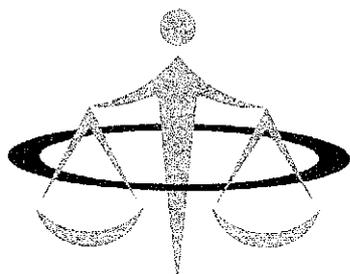


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

deben implementar mecanismos concretos que definan un “piso mínimo” y no un techo para la participación política de las mujeres.

44. Explica, que la igualdad real de las mujeres frente a los hombres no se consigue con la integración de órganos paritarios, sino que ésta (la integración de órganos) es el efecto de una igualdad real, que mientras continúe habiendo desigualdad estructural en la sociedad, sigue siendo necesaria la implementación de acciones afirmativas para promover la llegada de más mujeres a los cargos públicos y así conseguir que a través de su representatividad, permee en la sociedad un cambio estructural que les permita llegar a dichos cargos de manera natural sin trabas de ningún tipo, ni techos que les impidan una real igualdad de oportunidades. Señala que del acta sesión especial de cómputo municipal, se puede desprender que “Así nomás” “al hay se va “sin realizar las operaciones aritméticas necesarias y conforme a la norma invocada, el numeral 267 de la ley de Instituciones y de manera atrabancada se aventaron esa asignación, que la planilla aprobada como la planilla ganadora la accionante ocupa siempre el tercer lugar de la regiduría por el partido Acción Nacional.
45. Argumenta, que son actuaciones plagadas de ilegalidades, pues sin ningún razonamiento lógico jurídico, sin observar el principio de exhaustividad y perspectiva de género hacia la actora por ser mujer, con notables vicios de origen y claras argucias ilegales combinadas con falsedades, la eliminaron de la contienda electoral violentado sus derechos políticos como mujer y ciudadana, como lo fue desplazarla a la octava posición de regidores, cuando en la planilla ganadora, la accionante desde el registro por el Consejo General Electoral de Durango, acuerdo IEPC/CG51/2022 aprobado el once de abril, participó en la elección en el tercer lugar como propietaria.
46. Señala, que hay una Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que la responsable omite señalar el motivo por el que determinó otorgar la regiduría que le corresponde a la actora, al ciudadano

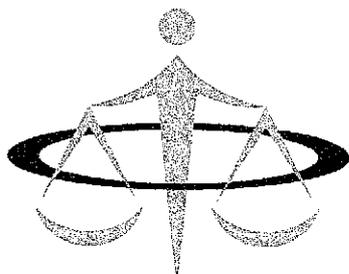


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Juan Emilio López Reyes, lo que, desde su óptica se traduce en violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

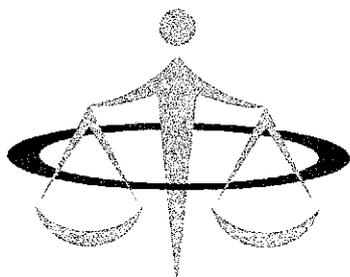
47. Considera, que el Consejo Municipal, no realizó las operaciones aritméticas para realizar el ilegal ajuste, ya que se concretó a señalar que el partido con el menor porcentaje de votación era el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber obtenido el 9.20% de la votación válida emitida, sin embargo, toda vez que la regiduría asignada a dicha entidad pública, correspondía al género masculino, decidió realizar el multicitado ajuste en el partido político con el menor porcentaje de la votación válida emitida, que según su dicho era el Partido Acción Nacional, al contar con él 10.91% de la votación válida emitida, sin embargo su motivación del por qué consideró que el dicho partido era el partido con el menor porcentaje, es indebida ya que al no existir evidencia de ello, violenta en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, que del acta de la sesión especial, no se desprende que el Consejo Municipal, haya realizado lo mandado en el artículo 267, párrafo 2 de la Ley de Instituciones.
48. Aduce, que al no establecer el porcentaje de resto mayor de cada partido político no era posible determinar a cual partido se le debía aplicar el ajuste, lo cual se traduce en una violación al principio de legalidad ya que las autoridades electorales solo pueden hacer aquello que la ley les permite, que las autoridades administrativas deben justificar debidamente la necesidad de aplicar o incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación puesto que las mismas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución y que deben motivar de manera exhaustiva las razones de hecho o de derecho que justifiquen la aplicación de medidas extralegales que violenten los derechos de las mujeres a acceder a los cargos públicos.
49. Manifiesta, que la autoridad responsable omite juzgar con perspectiva de género, bajo el principio de exhaustividad y que no se respetó el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la carta magna.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

50. Afirma, que la responsable se centra solamente en consideraciones vagas e incompresibles, que inicia eliminándola de la tercer regiduría para pasarla a la octava, sin ninguna explicación legal y razonable, para y con esa actuación ilegal, deducir que tampoco queda en la octava, luego que hay una sobrerrepresentación de mujeres, la cual considera no es comprensible, pues esta debe ser seguida de una fundamentación inicial, de porque que quedaron así las asignaciones y luego proceder a aplicarle el reglamento tachado de inconstitucional.
51. Refiere, que el Consejo Municipal llevó a cabo una modificación a la lista de regidurías por el principio de representación proporcional y con ello modificó la integración que resultó de la aplicación de la normativa electoral que resultaba acorde con el principio de paridad entre los géneros; que el hecho de que de la votación emitida y la aplicación de las normas legales resultara un mayor número de mujeres que de hombres en la asignación de regidurías es apegado al principio de igualdad y no discriminación.
52. Explica, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el nombramiento de más mujeres que hombres en un órgano colegiado como lo es el Ayuntamiento de Nombre de Dios, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un



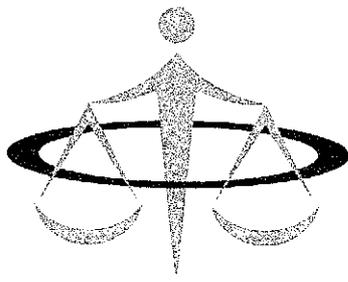
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

53. Considera, que el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos colegiados, como acción concreta para la igualdad material y que es claro que el Consejo Municipal, violento sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 4 y 35, párrafo 1, fracción II de la Carta Magna, principalmente su derecho a ser votada, al impedirle acceder al cargo para el que fue electa y que conforme a la ley le corresponde.

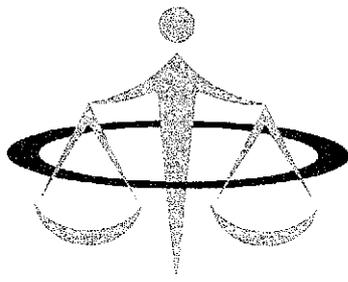
54. Señala, que le causa agravio la violencia en razón de género de la cual fue objeto, por parte del Consejo Municipal, que al respecto el artículo 3 párrafo 1, fracción XVI define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tengan por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones, se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de las Mujeres para una vida sin Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, que del acta de la sesión especial permanente del Consejo Municipal de



fecha ocho de junio, se desprende que le impidió acceder a su cargo de regidora de Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por ser mujer.

55. Por lo que, solicita que además de revocar el acto impugnado y restituirle su derecho a ejercer el cargo de regidora, se de vista al órgano interno de control del Instituto, para que inicien el procedimiento respectivo en contra de los integrantes del Consejo Municipal.
56. Por último, argumenta que al aventarse, al " hay se va", sin operaciones aritméticas, se podrá desprender sin ninguna dificultad, que con la votación de su partido y su posición en la tercer regiduría, la primera del Partido Acción Nacional, la accionante, entra en el cociente natural y no en resto mayor y que para en su caso sin conceder razón alguna, la aplicación paritaria para el hombre deberá ser en el partido que mayor tuvo votos que es el Partido de la Revolución Democrática, que postulo puras mujeres y así lo dejo pasar el órgano electoral y que se trata de un gobierno de coalición y no de un solo partido, con sus respectivos regidores plurinominales de los demás partidos en la contienda electoral.
57. **QUINTA. Estudio de Fondo.**
58. **I. Metodología de estudio.** De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo cual no causa afectación jurídica alguna, debido a que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
59. Por lo que, de los agravios hechos valer por la actora se desprenden los siguientes temas a saber: inconstitucionalidad de los lineamientos,

⁵ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen.en,conjunto,o,separado>

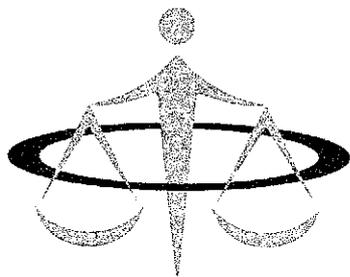


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

inaplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos, falta de fundamentación y motivación, indebida fundamentación y motivación, omisión de juzgar con exhaustividad y perspectiva de género, falta de tutela judicial, violaciones a derechos humanos y violencia en razón de género.

60. Los agravios precisados serán estudiados de la siguiente manera: a) inconstitucionalidad de los lineamientos; b) inaplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos; c) indebida fundamentación y motivación; d) falta de fundamentación y motivación, omisión de juzgar con exhaustividad y perspectiva de género, falta de tutela judicial y violación a derechos humanos los cuales serán estudiados de manera conjunta por estar relacionados; e) violencia en razón de género.
61. **II. Estudio de los agravios.** Precisado lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados por la actora, lo cual se realizará en el orden precisado en la metodología de estudio.
62. **a) Inconstitucionalidad de los lineamientos.**
63. **Decisión.** Para esta autoridad jurisdiccional son infundados los agravios encaminados que se declare la inconstitucionalidad de los lineamientos.
64. **Justificación.** La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad de los lineamientos, ya que considera contrarían el espíritu de los numerales 1°, párrafo quinto, 4° y 39, 40 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
65. Sin embargo, este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de inconstitucionalidad de leyes o reglamentos, al respecto el artículo 105 de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal.

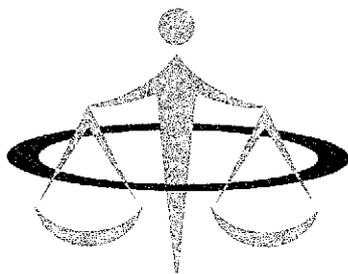
66. Este recurso legal, se tramita en forma exclusiva ante dicho órgano jurisdiccional y se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.
67. En ese sentido, la SCJN ha determinado que existen dos vertientes en el modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en un segundo término, el control (difuso) por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes”.
68. El control concentrado es facultad de la SCJN al ser intérprete último de la Ley fundamental y la instancia encargada de realizar el control abstracto de constitucionalidad de la normas que pueden ser contrarias a la Constitución Federal, a través de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales en cuyo caso puede determinarse su expulsión del sistema jurídico nacional con efectos erga omnes.
69. Si bien, a partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y la interpretación que hace de la SCJN respecto control de constitucionalidad y convencionalidad en el expediente varios 912/2010⁶, se

⁶

Consultable

en

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

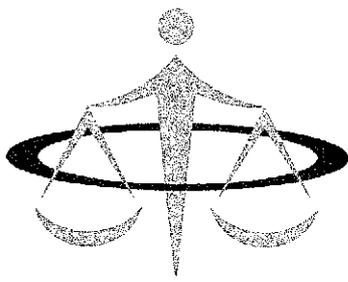


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir que, ahora las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad, lo cierto es que solo la SCJN es competente para expulsar un ordenamiento electoral del sistema jurídico nacional.

70. En ese sentido el Tribunal Electoral no tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de los lineamientos, toda vez que el numeral 4, del artículo 7, de la Ley de Medios, establece que sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución local, resaltando que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.
71. **b) inaplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos.**
72. **Decisión.** Para este Tribunal Electoral, los agravios aducidos por la actora son infundados.
73. **Justificación.** Refiere la actora que el artículo 6, arábigo 1, fracción IV, de los lineamientos, es inconstitucional toda vez que es contrario a los artículos 1, 4, 35 fracción II y 41, segundo párrafo y Base I, párrafo segundo, todos de la propia Carta Magna, por lo que solicita su inaplicación ya que se omitió contemplar el supuesto de que el número mayoritario en las regidurías fueran mujeres, esto ya que, la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar el acceso a las funciones públicas en todos los planos gubernamentales en un esquema de igualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que para lograr esta igualdad era necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen sustancialmente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

74. Argumenta que mientras continúe habiendo desigualdad estructural en la sociedad, sigue siendo necesaria la implementación de acciones afirmativas para promover la llegada de más mujeres a los cargos públicos y así conseguir que a través de su representatividad, permee en la sociedad un cambio estructural que les permita llegar a dichos cargos de manera natural sin trabas de ningún tipo, ni techos que les impidan una real igualdad de oportunidades.
75. Explica que el derecho a la igualdad previsto en la Constitución, interpretado de acuerdo con el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° Constitucional, permite concluir que la igualdad no debe ser entendida desde un aspecto meramente formal, sino real, sustantivo o material. Bajo esta concepción, tanto el artículo 1 como el 4 de la Constitución Federal, dan la pauta para concluir la existencia de una obligación constitucional a cargo de las autoridades de establecer acciones afirmativas a favor de grupos discriminados, entre los que se encuentran las mujeres, a fin de alcanzar una igualdad real y revertir la discriminación de la que históricamente han sido objeto.
76. Es por ello, que solicita la inaplicación del artículo señalado, toda vez que, considera que no es concordante con el derecho a la igualdad establecido en el artículo 4° y el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, ambos de la Constitución Federal, pues estima que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real, que reconoce las diferencias de hecho entre los individuos y para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades, por lo que requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes y que violenta en su perjuicio el artículo 35, párrafo 1, fracción II, toda vez que, no es proporcional que por el ajuste a que se refiere el artículo 6, arábigo 1, fracción IV, de los lineamientos, se le prive su derecho a ser votada, en condiciones de una igualdad sustantiva y material.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

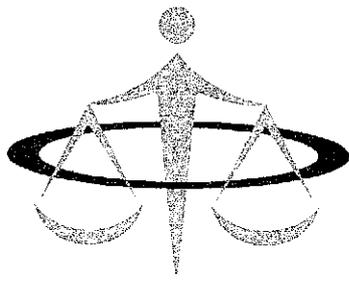
TEED-JDC-081/2022

77. Al respecto, el artículo 7, numeral 4, de la ley de Medios, establece que sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 105 y 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrá resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Local, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.
78. De igual forma, de conformidad con la tesis IV/2014, de la Sala Superior, los tribunales locales tienen la facultad para analizar las normas jurídicas estatales al marco de la Constitución Federal y los tratados internacionales limitando el ámbito de su competencia en el ejercicio del control difuso de convencionalidad⁷.
79. Ahora bien, la actora refiere que el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, es contrario a los artículos 1, 4, 35 fracción II y 41, segundo párrafo y Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los cuales se transcriben para mayor apreciación.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁷ De rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

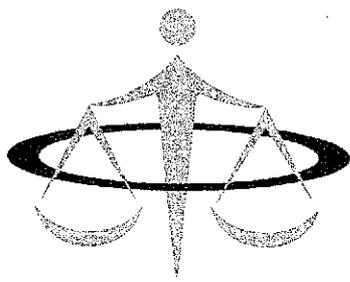
TEED-JDC-081/2022

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

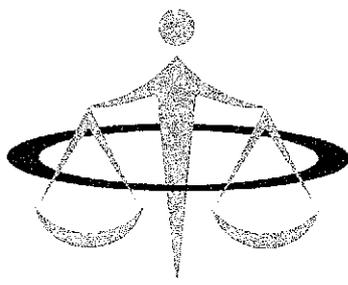
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

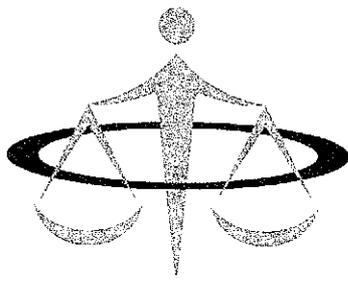
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Párrafo adicionado.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

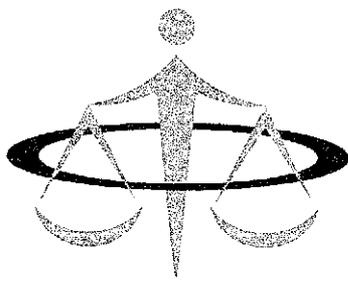
El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]



Artículo 41[...]

I[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

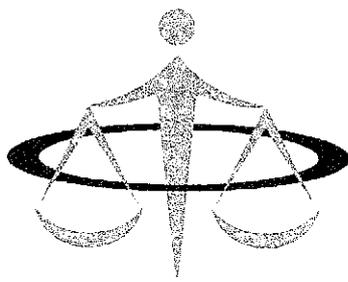
80. Por su parte el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, estable lo siguiente:

Artículo 6. Reglas en la asignación.

- 1. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:*

[...]

- IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

Para tal efecto, el ajuste se realizará bajo el procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", conforme a las siguientes fases:

a) Determinar cuántas regidurías son necesarias a reasignar para que se cumpla con la paridad de género.

b) Posteriormente, una vez determinadas el número de fórmulas a sustituir, se procederá a sustituir tantas fórmulas como sean necesarias conforme a los siguiente:

- La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor porcentaje votación válida y, de ser necesario, se continuará con los subsecuentes asignados.*

- En factor común, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en el último lugar de su lista de prelación.*

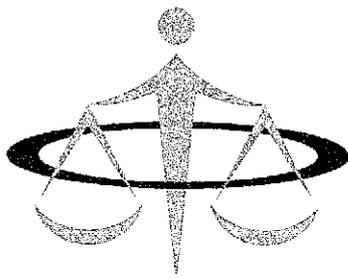
81. De lo transcrito no se advierte que el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, transgreda los artículos constitucionales invocados por la actora.
82. Cabe señalar que en la demanda de juicio ciudadano, si bien la actora refiere que el artículo invocado, es contrario a lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo cierto es que no explica ni establece las bases que motivaron las razones para considerar tal inconstitucionalidad.
83. El artículo de los lineamientos, que la actora tilda de inconstitucional, no violenta el derecho de la actora de votar o ser votada ya que éste, establece una ajuste a fin de que se cumpla con el principio de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

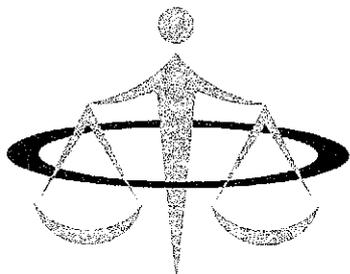
84. Por otra parte, la actora afirma que el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, se contrapone a los artículos 1, 4, y 41, segundo párrafo y Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto porque considera que el artículo de los lineamientos, viola la igualdad establecida en el artículo 4 y el principio de paridad de género contenido en el artículo 41, ambos de la Constitución Federal, pues se estima que el principio de igualdad garantiza a todo individuo no solamente un trato igualitario ante la ley sino una igualdad real, que reconoce las diferencias de hecho entre los individuos y para lograr las mismas condiciones en derechos y oportunidades, por lo que requiere un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes.
85. En esencia, la actora aduce violaciones a su derecho humano de igualdad, así como al principio de paridad de género, sin embargo, del contenido del artículo cuya inaplicación se solicita se advierte que este persigue una finalidad legítima, es idóneo, necesario y proporcional.
86. Ello porque establece, una regla aplicable a la asignación de regidurías de representación proporcional, de los ayuntamientos del Estado, para lograr la integración paritaria de las mismas.
87. En ese sentido, el Consejo General, estableció que lo que se busca es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, toda vez que, la Sala Superior, ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de los sexos, asegurando la paridad a partir de diversas acciones, resultando necesario garantizar el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en puestos y ámbitos de poder público, señalando que el garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos del Estado otorga una representación sustantiva, pero también puestos públicos de importancia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

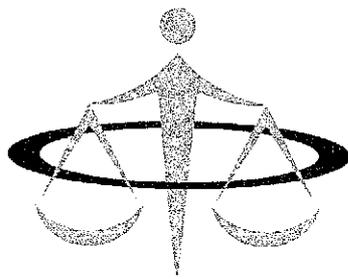
88. Por lo anterior, se llega a la conclusión que el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, es legítimo, toda vez que busca proteger el derecho de igualdad para integrar los Ayuntamientos del Estado.
89. Es idónea, ya que guarda relación con la finalidad que se pretende, que es garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango.
90. Es necesaria, toda vez que si bien es cierto, la Ley de Instituciones establece la obligación de los partidos políticos para promover y garantizar, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los ayuntamientos, no contiene una norma para que se garantice la integración paritaria de los ayuntamientos en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, por lo que cuenta con una justificación para establecer una regla para garantizar igualdad de condiciones para integrar las regidurías de representación proporcional.
91. Es proporcional, debido a que el acuerdo IEPC/CG146/2021, por el que se aprobaron los lineamientos, en sus considerandos señala, que es obligación de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad, por lo que el Consejo General consideró viable la emisión de los señalados lineamientos.
92. De anterior se deduce que el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos no produce un afectación a los derechos humanos de la actora, contemplados en los artículos 1, 4, 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal.
93. **c) Indebida fundamentación y motivación.**
94. **Decisión.** Si bien, en el estudio del apartado anterior, este Tribunal Electoral, concluye que no procede la inaplicación del artículo 6, numeral 1, fracción



IV, de los lineamientos, resulta parcialmente fundado el agravio referido por la actora consistente en que hay una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

95. Ello porque de conformidad con la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES⁸, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.
96. Es decir, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
97. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular
98. **Justificación.** En primer término es importante conocer cuál fue el objetivo de creación de los lineamientos.
99. El considerando VI del acuerdo IEPC/CG146/2021, por el que se aprobaron los lineamientos establece que conforme al artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

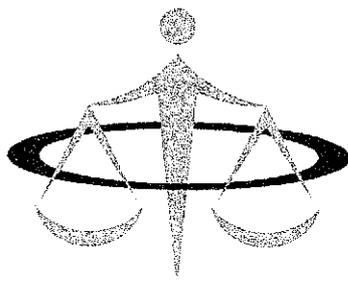
TEED-JDC-081/2022

derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

100. De igual forma, el considerando XI señala que el artículo 65, de la Constitución local dispone que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.
101. De la misma manera el considerando XXII, el Consejo General dispone que resulta de suma relevancia hacer notar que la paridad es igualdad, que no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal o compensatoria, sino que la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.
102. En el mismo considerando se estableció lo siguiente:

Asimismo, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la reglamentación del principio de representación proporcional es facultad de las legislaturas locales, las que, conforme al artículo 116, fracción 11 , tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

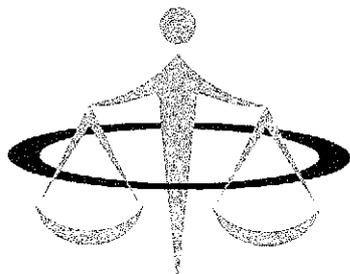
Partidos Políticos y las leyes electorales de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas.

En ese sentido, tener una normativa local en materia de paridad de género abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que se prevé desde un inicio cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida tendente a modificar las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos, para alcanzar la conformación paritaria de los espacios de decisión pública.

*Conforme a lo anterior, se destaca que, **cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos en desventaja**, dichas providencias deben adoptarse de manera oportuna, es decir, antes del inicio del proceso electoral o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso.*

Ahora bien, cuando se trate de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, la Sala Superior del Tribunal ha dispuesto que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de los respectivos espacios públicos de decisión, de manera que al no poder lograr la paridad del 50% para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

En esa tesitura, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Reconsideración identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-1825/2021, se dio vista a este Instituto a efecto de que, en cumplimiento a la citada sentencia, en el ejercicio de sus atribuciones emita lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

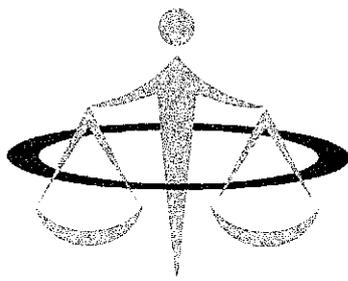
regidurías de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, en concordancia con los criterios emitidos por el propio órgano jurisdiccional.

*En consecuencia, en cuanto a la integración paritaria de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Durango, lo que se busca es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de los sexos, asegurando la paridad a partir de diversas acciones, resultando necesario garantizar el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en puestos y ámbitos de poder público. **El garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos del Estado otorga una representación sustantiva, pero también puestos públicos de importancia.***

*En conclusión, **resulta obligación de las autoridades electorales el establecimiento de instrumentos encaminados a revertir situaciones de desigualdad,** haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de grupos en situación de desigualdad, por lo que este Consejo General considera que es viable la emisión de los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del Estado de Durango.*

El resaltado es propio.

103. De lo anterior, se advierte que los lineamientos fueron creados para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos del Estado, para así otorgarles una representación sustantiva de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, quien ha determinado que el principio constitucional de igualdad sustantiva



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de los sexos, asegurando la paridad a partir de diversas acciones, resultando necesario garantizar el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en puestos y ámbitos de poder público. El garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, como lo son los ayuntamientos del Estado otorga una representación sustantiva, pero también puestos públicos de importancia.

104. Ahora bien, el numeral 1, fracción IV, del artículo 6, de los lineamientos, establece lo siguiente:

1. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:

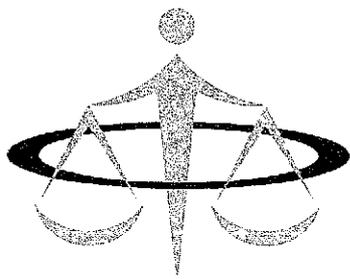
IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

Para tal efecto, el ajuste se realizará bajo el procedimiento de asignación "de abajo hacia arriba", conforme a las siguientes fases:

a) Determinar cuántas regidurías son necesarias a reasignar para que se cumpla con la paridad de género.

b) Posteriormente, una vez determinadas el número de fórmulas a sustituir, se procederá a sustituir tantas fórmulas como sean necesarias conforme a los siguiente:

• La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

porcentaje votación válida y, de ser necesario, se continuará con los subsecuentes asignados.

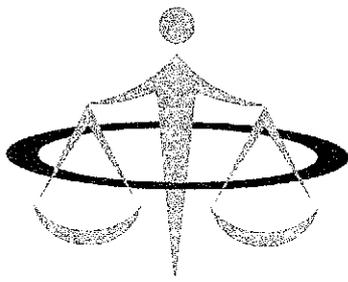
• En factor común, la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en el último lugar de su lista de prelación.

En todo caso, las candidaturas sustituidas deberán provenir de la lista de donde haya sido deducida la fórmula, respetando la prelación para alcanzar la paridad de género, a excepción de los casos previstos en los artículos 8 y 9 de los presentes Lineamientos.

[...]

105. En ese orden de ideas, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, se debe hacer notar la diferencia entre la falta y la indebida; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste⁹.
106. En el caso el Consejo Municipal, realizó un indebida interpretación y aplicación del artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, ello

⁹ Véase: Jurisprudencia I.6o.C. J/52, con título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, p. 2127.

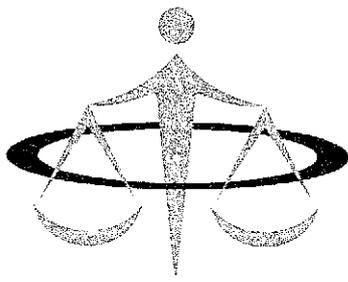


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

toda vez que, el criterio sobre la manera en que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo señalado, se desprende de su interpretación conforme al principio de paridad de género, al mandato de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, que se reconocen en diversos preceptos de la Constitución Federal y de tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

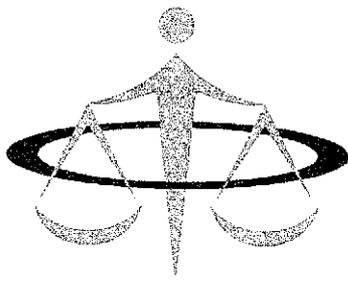
107. En el precepto referido, se parte de una formulación neutral de ciertos términos como “paridad” y “género”. Según se observa, la medida consiste en que se realicen las sustituciones o ajustes en las listas de postulaciones de representación proporcional de los partidos políticos para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente entre personas de ambos géneros, es decir, por el mismo número de mujeres y hombres o la proporción más cercana.
108. Una lectura literal del precepto reglamentario, considerando su formulación en términos neutros, llevaría a que la regla de ajuste se deba aplicar ante dos supuestos:
109. a) cuando el ayuntamiento no esté integrado paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más hombres que mujeres.
110. b) cuando el ayuntamiento no esté integrado paritariamente –o de la manera más próxima a ello– porque se designaron más mujeres que hombres.
111. Es por ello, que se considera que una interpretación del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos conforme al principio de igualdad y no discriminación y al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad lleva a que, en las circunstancias del caso, la medida solo se considere aplicable si se actualiza el supuesto identificado con el inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

112. En este sentido, considerar que la medida también es aplicable ante la hipótesis precisada en el inciso **b)**, a partir de una interpretación literal no sería conforme al principio de paridad de género y las medidas afirmativas que deben aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.
113. En el segundo párrafo del artículo 1º constitucional se dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
114. El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan, dentro de lo jurídicamente viable, las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. Es a partir de esta perspectiva que se desarrollará el análisis en este apartado.
115. En los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.
116. Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que, en la realidad, todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esa lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

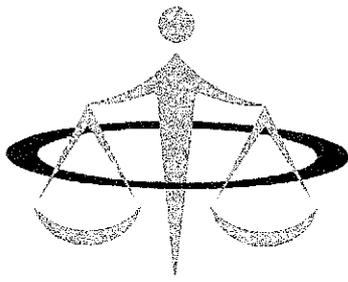
TEED-JDC-081/2022

117. Aunque el rasgo a considerar está formulado en términos neutros, para la comprensión del mandato constitucional debe partirse, en principio, del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general.
118. Esta lógica se obtiene a partir de la comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Al respecto, por ejemplo, el profesor Roberto Saba sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en el caso son las mujeres, y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor¹⁰.
119. En ese sentido, distintos estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento¹¹. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género¹².
120. Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

¹⁰ Véase: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007; y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008.

¹¹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995.

¹² A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.



Mujer¹³; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴.

121. Asimismo, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se ha materializado con el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁵; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁷.
122. Es por ello que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
123. En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género, entendido en

¹³ La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]"

¹⁴ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]"

¹⁵ Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

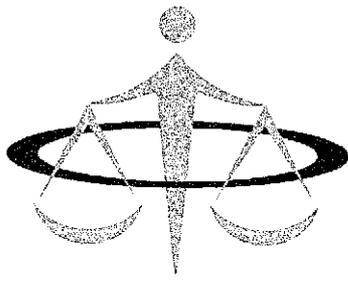
j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.[...]

¹⁶ Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

[...]

¹⁷ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

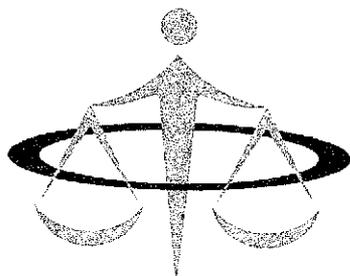
términos sustanciales, surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones¹⁸. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar, en un sentido cuantitativo y cualitativo, el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

124. Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁰.

¹⁸ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; *ii)* "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* "propiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres". Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos "comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública".

¹⁹ En el mencionado artículo se establece que: "[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

²⁰ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: "los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

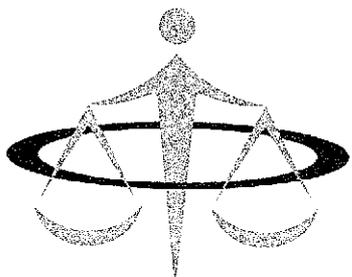
TEED-JDC-081/2022

125. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas²¹”.
126. Para la Sala Superior el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción, de hecho o de Derecho, basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres²²; y la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.
127. En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con el orden constitucional²³.

²¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15.

²² Conforme al artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²³ El artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

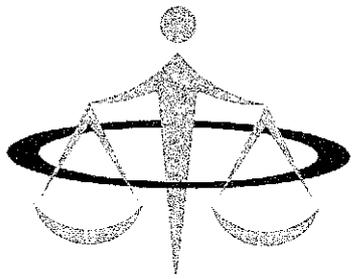
TEED-JDC-081/2022

128. En cumplimiento al mandato de adoptar acciones afirmativas, desde finales del siglo pasado e inicios del actual se han implementado cuotas de género en el sistema electoral mexicano, con el fin último de articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.
129. Relacionado con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la SCJN ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado²⁴.
130. En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública, formada por diversas reglas de acción afirmativa, encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
131. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque, precisamente, está dirigida al desmantelamiento²⁵ de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres²⁶.

²⁴ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2021&tpoBusqueda=S&sWord=10/2021>

²⁶ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada en la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

132. En el caso del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, éste ha estado integrado históricamente con un mayor número de hombres que de mujeres como se puede observar en los siguientes ejemplos:

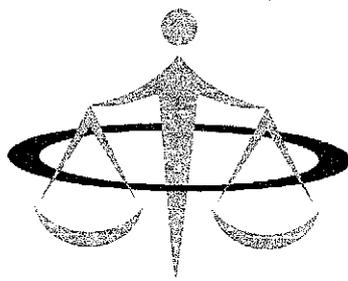
INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO 2013-2016 ²⁷	
CARGO	GÉNERO
Presidencia	HOMBRE
Sindicatura	HOMBRE
Regiduría 1	HOMBRE
Regiduría 2	MUJER
Regiduría 3	HOMBRE
Regiduría 4	MUJER
Regiduría 5	HOMBRE
Regiduría 6	MUJER
Regiduría 7	HOMBRE
Regiduría 8	MUJER
Regiduría 9	HOMBRE

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO 2016-2019 ²⁸	
CARGO	GÉNERO
Presidencia	HOMBRE

Comisión Interamericana de Mujeres. La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica. Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

²⁷ Información que obra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 70 de fecha uno de septiembre de dos mil trece.

²⁸ Información que obra en la página oficial del Instituto <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/PLANO.%20LISTADO%20Y%20MAPA%20AYUNTAMIENTOS.pdf>



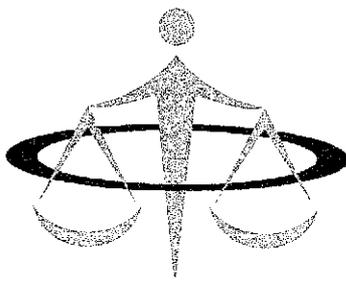
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Sindicatura	MUJER
Regiduría 1	HOMBRE
Regiduría 2	MUJER
Regiduría 3	HOMBRE
Regiduría 4	HOMBRE
Regiduría 5	MUJER
Regiduría 6	HOMBRE
Regiduría 7	MUJER
Regiduría 8	HOMBRE
Regiduría 9	HOMBRE

133. De lo anterior, se puede observar que en la integración del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, en los periodos 2013-2016, 2016-2019, se encontraba un mayor número de hombres que de mujeres, lo que revela la exclusión de la que han sido objeto, las mujeres en el ámbito político, histórica y estructuralmente, en el Ayuntamiento referido.
134. Ahora bien, en seguida se precisa la forma en la que el Consejo Municipal, aplicó lo establecido en el artículo 267, de la Ley de Instituciones y llegó a la determinación de realizar el ajuste de paridad establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos.
135. Del acta de la sesión especial de cómputo municipal²⁹ del Consejo Municipal, de fecha ocho de junio, se desprende que una vez que se determinó la votación total emitida, se restó el número de votos de los

²⁹ Obra en copia certificada a foja 000056 del expediente citado al rubro, documento al que se le da valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II; 17, numeral 2 de la ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

candidatos no registrados, así como los votos nulos³⁰, resultando un total de ocho mil sesenta votos.

VOTACIÓN TOTAL	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
8,311	1	250	8,060

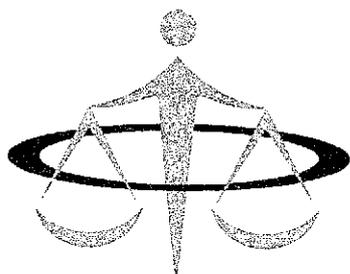
136. Luego el Consejo Municipal determinó el porcentaje de votación de cada partido político.

Tabla No. 2

Partido Político	A Votación	B	C V.V.E	Operación A*B/C	Porcentaje
	880	100	8,060	880*100/8,060	10.9181%
	742	100	8,060	742*100/8,060	9.2059%
	2502	100	8,060	2502*100/8,060	31.0421%
	268	100	8,060	268*100/8,060	3.3250%
	1854	100	8,060	1854*100/8,060	23.0024%
	364	100	8,060	364*100/8,060	4.5161%
morena	1341	100	8,060	1341*100/8,060	16.6377%
	109	100	8,060	109*100/8,060	1.3523%

137. Conforme a lo anterior concluyó que el Partido Redes Sociales Progresistas Durango, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida, ya que su votación fue del 1.3523%, (109 votos) por lo que, el Consejo Municipal restó dicha votación, resultando un total de siete mil novecientos cincuenta y un

³⁰ De conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

votos, de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción I de la Ley de Instituciones.

138. Posteriormente, la autoridad responsable dividió la votación resultante entre el número de regidurías a repartir, para determinar el factor común, de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción II, de la Ley de Instituciones.

$$\frac{\text{Votación Resultante}}{\text{Regidurías}} = \text{Factor Común}$$

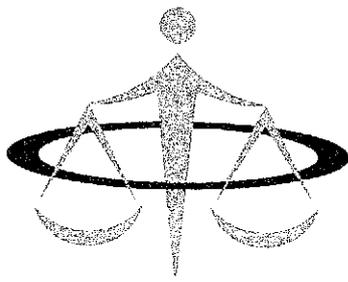
9

7,951	=	Factor Común 883.4444
-------	---	---------------------------------

139. Una vez que el Consejo Municipal, realizó la operación anterior, de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción III, de la Ley citada, asignó a cada partido tantos regidores como veces se contenía el factor común en su votación.

Tabla No. 3

Partido Político	Porcentaje respecto a la Votación Válida Emitida	Votación	Factor Común	Operación	Total	Regidurías Asignadas por Factor Común
	31.0421%	2,502	883.4444	2,502/883.4444	2.8320	2
	23.0024%	1,854	883.4444	1,854/883.4444	2.0986	2
morena	16.6377%	1,341	883.4444	1,341/883.4444	1.5179	1
	10.9181%	880	883.4444	880/883.4444	0.9961	0
	9.2059%	742	883.4444	742/883.4444	0.8398	0
	4.5161%	364	883.4444	364/883.4444	0.4120	0
	3.3250%	268	883.4444	268/883.4444	0.3033	0



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

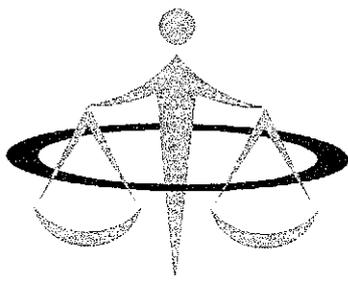
TEED-JDC-081/2022

140. Finalmente, toda vez que quedaron cuatro regidurías por distribuir, se asignaron por resto mayor en orden decreciente de conformidad con el artículo 267, numeral 2, fracción IV de la Ley de Instituciones.

Partido Político	Porcentaje respecto a la Votación Válida Emitida	Votación (A)	Factor Común (B)	Regidurías Asignadas por Factor Común (C)	Operación 1 D=(B*C)	Operación 2 (A-D)	Regidurías Asignadas por Resto Mayor
	31.0421%	2,502	883.4444	2	1,766.8888	735.1112	1
	23.0024%	1,854	883.4444	2	1,766.8888	87.1112	0

morena	16.6377%	1,341	883.4444	1	883.4444	457.5556	1
	10.9181%	880	883.4444	0	0	880	1
	9.2059%	742	883.4444	0	0	742	1
	4.5161%	364	883.4444	0	0	364	0
	3.3250%	268	883.4444	0	0	268	0

141. Así la autoridad responsable, determinó que la integración de las regidurías quedaba de la siguiente manera:



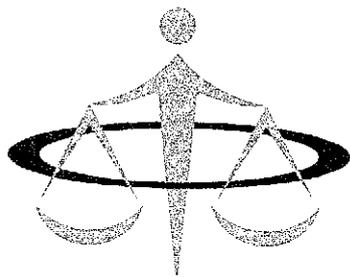
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

Tabla No. 6

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PARTIDO POSTULADO	GÉNERO
REGIDURIA 1	María de Jesús Hernández Saucedo	Aneth Sifuentes Carrillo	PRD	Femenino
REGIDURIA 2	Manuela Pulgarín Marrufo	Ana Claudia Veliz Ávila	PRD	Femenino
REGIDURIA 3	Ana Laura Torres Mata	Adela Páez Salmerón	PRD	Femenino
REGIDURIA 4	Marco Vinicio Páez Álvarez	José María Pérez Ordaz	PT	Masculino
REGIDURIA 5	Rocío de la Luz Ruiz Pulido	Servanda Vázquez Castro	PT	Femenino
REGIDURIA 6	Said Antonio Sánchez Correa	Martín Bernabé Peinado Ochoa	MORENA	Masculino
REGIDURIA 7	Silvia Camacho Sánchez	Ma. Silvia Martínez Mijares	MORENA	Femenino
REGIDURIA 8	Carlota Trejo Zúñiga	Verónica López Monreal	PAN	Femenino
REGIDURIA 9	Jesús Reyes Alvarado	Leonor Gómez Ríos	PRI	Masculino

142. De lo anterior se advierte, que a la actora le correspondió la octava regiduría de la integración del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, sin embargo una vez que el Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías concluyó que de la designación realizada, se conformaba por una totalidad de seis mujeres y tres hombres, por lo cual, para concretar la mínima afectación del género, realizó un ajuste sobre el género femenino, toda vez que, según su óptica, se encontraba con mayor cantidad de asignaciones en contraste con el género masculino.
143. En ese sentido, el Consejo Municipal, aplicó lo establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, comenzando en la fase de resto mayor, sobre el partido político que habiéndosele asignado alguna regiduría por dicha fase, contara con el menor porcentaje de la votación válida emitida, de ahí que concluyó que el ajuste debía realizarse comenzando con el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haber obtenido el 9.20% de la votación emitida, sin embargo, toda vez que la regiduría asignada a dicha entidad pública, correspondía al género masculino, conforme al artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, realizó el ajuste en el subsecuente partido político con el menor porcentaje de la votación válida emitida, el cual determinó era el Partido Acción Nacional, al contar con el 10.91 % de la votación válida emitida; de ahí que, la regiduría asignada a



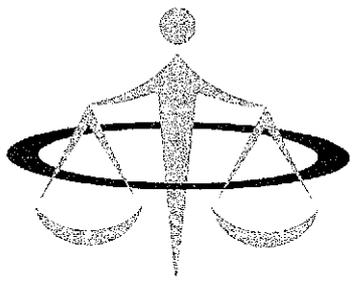
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

dicha entidad política, al corresponderle al género femenino, realizó el ajuste de la mencionada candidatura, conforme a la planilla registrada por la coalición parcial "Va por Durango", en el Municipio de Nombre de Dios, Durango, a fin de que la conformación de de dicho Ayuntamiento, quedara integrada por cinco mujeres y cuatro hombres, conforme a lo siguiente:

CARGO	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PARTIDO POSTULADO
REGIDURIA 1	Maria de Jesús Hernández Saucedo	Aneth Sifuentes Carrillo	PRD
REGIDURIA 2	Manuela Pulgarin Marrufo	Ana Claudia Veliz Ávila	PRD
REGIDURIA 3	Ana Laura Torres Mata	Adela Páez Salmerón	PRD
REGIDURIA 4	Marco Vinicio Páez Álvarez	José María Pérez Ordaz	PT
REGIDURIA 5	Rocío de la Luz Ruiz Pulido	Servanda Vázquez Castro	PT
REGIDURIA 6	Said Antonio Sánchez Correa	Martín Bernabé Peinado Ochoa	MORENA
REGIDURIA 7	Silvia Camacho Sánchez	Ma. Silvia Martínez Mijares	MORENA
REGIDURIA 8	Juan Emilio López Reyes	Anali Neri Mancillas	PAN
REGIDURIA 9	Jesús Reyes Alvarado	Leonor Gómez Ríos	PRI

144. Así para este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal realizó una interpretación indebida del artículo 6, numeral 1, fracción IV de los lineamientos, toda vez que a pesar de que el reparto conforme al orden de preferencia determinado por los partidos políticos llevara a que el ayuntamiento estuviera conformado por más mujeres que hombres, realizar el ajuste establecido en el artículo señalado, sería contrario a una

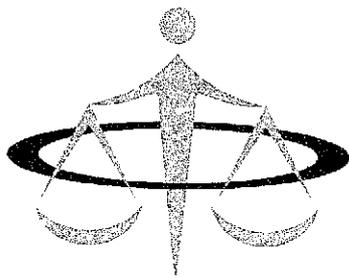


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

interpretación armónica con el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres al acceso al poder público y la autoorganización de los partidos políticos.

145. Una interpretación de las disposiciones que establecen una cuota de género u otra medida afirmativa en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica de efecto útil y a la finalidad de las acciones afirmativas, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino, preponderantemente, cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.
146. Por ello, la paridad de género entendida de esa manera no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo. Ello sería contrario a las finalidades mismas de las acciones afirmativas, según se expuso en párrafos anteriores, y a la noción de paridad flexible que se apega más a la finalidad que se persigue con las mismas.
147. Además, las acciones afirmativas por razón de género en materia electoral suponen una limitación de la autoorganización de los partidos políticos, la cual únicamente está justificada si se aplica con el ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.
148. De esta manera, no es válido impactar en la autoorganización de los partidos políticos en un supuesto donde no se alcanza el objetivo que legitima la medida en cuestión.
149. Un tratamiento en ese sentido supondría una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género, lo cual, atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación, está prohibido de manera expresa en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

150. Si en un determinado caso un órgano de gobierno a nivel municipal queda integrado por un mayor número de mujeres no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, al menos por razón de género, y no existen elementos en el caso para llegar a una conclusión distinta³¹.
151. Por lo que, debe presumirse que la conformación de un ayuntamiento con un mayor número de mujeres se basa en que fueron las personas que se consideraron idóneas para ser postuladas y que obtuvieron el respaldo del electorado, a partir de una competencia en igualdad de condiciones con otros ciudadanos o ciudadanas.
152. Además, mediante la regla se introduciría un trato preferencial para los hombres, el cual no encuentra sustento en el principio de igualdad y no discriminación, entendido desde la perspectiva del no sometimiento, así como de una concepción de la paridad como principio de optimización flexible.
153. Es por lo anterior que el Consejo Municipal, realizó un indebida interpretación de la regla establecida en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, toda vez que dicha medida afirmativa, en las condiciones del caso, no debió aplicarse en perjuicio de las mujeres porque, precisamente, está orientada a eliminar la situación de discriminación de la que han sido objeto en el ámbito político.
154. Ello es así, pues realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

³¹ Criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1279/2017.



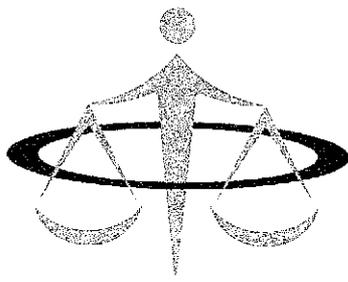
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

155. Por lo que, con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que el órgano y municipal se integren por un número mayor de mujeres que de hombres³².
156. Es por ello que lo procedente es revocar el ajuste de paridad, realizado por el Consejo Municipal, en perjuicio de la actora, establecido en el artículo 6, numeral 1, fracción IV, de los lineamientos, y restituirla en la regiduría 8, de la integración del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.
157. No pasa desapercibido, que la actora refiere que originalmente se encontraba en la posición número tres de la lista de candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, registradas por la coalición "Va por Durango", sin embargo, se debe tener en cuenta que la asignación de regidurías se realiza por partido político una vez que se aplica lo establecido en el artículo 267 de la Ley de Instituciones.
158. Sin embargo, no le irroga perjuicio alguno la posición que le sea asignada, toda vez que todos los regidores tienen los mismos derechos y obligaciones, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.
159. En ese sentido, ante lo fundado de los agravios antes analizados, resulta innecesario el estudio del resto de los invocados por la actora, toda vez que ha alcanzado su pretensión fundamental³³.
160. **e) Violencia en razón de género.** Del análisis integral de la demanda, se desprende que la actora señala que le causa agravio la violencia en razón de género de la cual fue objeto, por parte del Consejo Municipal, ya que considera que del acta de la sesión especial permanente de fecha ocho de junio, se desprende que el Consejo señalado le impidió acceder a su cargo

³² De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2021.

³³ De conformidad con la Jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693> y la Jurisprudencia P.J.J. 3/2005 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

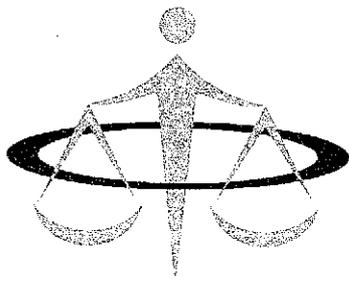


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

de regidora de Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango, por ser mujer, actualizando de esta manera violencia política por razón de género en su contra, por lo que solicita que además de revocar el acto impugnado y restituirle su derecho a ejercer el cargo de regidora, se de vista al órgano interno de control del Instituto para que inicien el procedimiento respectivo en contra de los integrantes del Consejo Municipal señalado.

161. De lo anterior se advierte que, la intención de la actora es que el órgano interno de control del Instituto, inicie un procedimiento en contra de los integrantes del Consejo Municipal, por violencia en razón de género, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que presente su escrito de queja ante el órgano señalado y pueda así, dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.
162. **SEXTA. Efectos de la sentencia.** Al haberse determinado fundado el agravio de la actora, referente a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral a ser votada, lo procedente es:
 163. **1) Revocar** el ajuste de paridad realizado por el Consejo Municipal en perjuicio de Carlota Trejo Zúñiga.
 164. **2) Revocar** la constancia de asignación de regidurías y validez de la elección emitida a favor de la fórmula conformada por Juan Emilio López Reyes y Anali Neri Mancillas.
 165. **3) Ordenar** al Consejo Municipal que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, se otorgue la constancia respectiva a Carlota Trejo Zúñiga y su suplente como octava regidora del Ayuntamiento de Nombre de Dios, Durango.
 166. **4) Informe** a éste Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, bajo la prevención que de no cumplir en tiempo y forma, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-081/2022

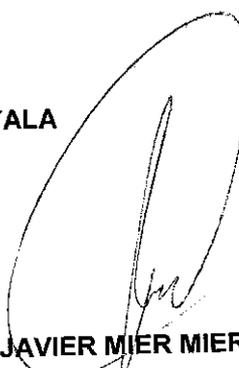
167. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

168. **ÚNICO.** Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.
169. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios.
170. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
171. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
172. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.